



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

Ibagué (Tolima) mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedora)
Solicitante	: Virgelina Vivas Fernández
Predio	: Filandia, distinguido con cédula catastral No. 73870000100050035000 Folio de matrícula No. 364-403, ubicado en la vereda La Uribe del municipio de Villahermosa, departamento del Tolima. Área georreferenciada 2 Has, más 4.934 M².

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.985.180** expedida en **VILLAHERMOSA** (Tolima) junto con los demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, el cual se encontraba conformado por sus hijos **Guillermo Calderón Vivas**, portador de la cédula de ciudadanía N° **93.299.552** expedida en **Líbano** (Tol), **Luz Adriana Calderón Vivas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.104.696.949** expedida en **Líbano** (Tol) y **Jair Calderón Vivas** cédula de ciudadanía N° **1.005.702.183**, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de un **LOTE** que hace parte del predio "**FILANDIA**", distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-403**, y código catastral No. **73870000100050035000**, ubicado en la vereda **La Uribe**, del Municipio de **VILLAHERMOSA**, respecto del cual ostentan calidad de **POSEEDORES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. **0603 de julio 3 de 2018**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto de la heredad "**FILANDIA**", conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 00577 de mayo 31 de 2.016**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 01704 de julio 3 de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la citada fracción de tierra, en calidad de **POSEEDORA**, manifestando que su vinculación jurídica con la misma, inició junto a su esposo, el señor **HÉCTOR DE JESÚS CALDERÓN RINCÓN** (q.e.p.d.), desde marzo de 1986 por petición de su suegro, señor **DEMETRIO CALDERÓN CASTRO** (Q.E.P.D.), quien a su vez era propietario inscrito del fundo "**FILANDIA**", quien estaba enfermo debido a su avanzada edad, razón por la cual aceptaron ubicarse en la misma, sumado a que la reclamante y su familia no tenían otro lugar donde vivir.

Del mismo modo, se estableció que la gestora de esta acción junto a su esposo ejercieron posesión en esa finca, por más de 25 años, de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño; que posteriormente a la muerte de su suegro tampoco se inició proceso sucesoral por ninguno de los herederos, pues cada uno ejerció actos de posesión sobre las diferentes heredades que eran propiedad del causante. En tal sentido una vez en el feudo, que además contaba con una vivienda construida en cemento, zinc y madera comenzaron su explotación agropecuaria con cultivos de maíz, plátano, yuca,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

fríjol; también tenían diez (10) gallinas, dos (2) cerdos hembras de cría, un (1) gato y un (1) perro.

En cuanto a los hechos de violencia se precisó que aproximadamente en el año 2003, iniciaron los hostigamientos por parte del grupo al margen de la ley (ELN)- Frente Bolcheviques del Líbano, que en varias ocasiones irrumpieron en la vivienda de los reclamantes sin autorización alguna, resultando herida con arma blanca la señora VIVAS FERNÁNDEZ, lesión que le ocasionó la pérdida de su mano derecha y graves daños neurológicos, razón por la cual decide desplazarse en el año 2.007 hacia Bogotá, dejando a su esposo en el predio, quien a los meses toma la misma decisión; posteriormente en diciembre 14 de 2010, el señor CALDERON RINCON, fallece.

De igual forma, resaltó que en el año 2010, uno de los hijos de la reclamante intentó retornar al bien, sin embargo, la situación de orden público aún estaba álgida, por consiguiente, no se dio el retorno total, sufriendo un segundo desplazamiento. Posteriormente en noviembre 27 del 2.014, la señora Virgelina, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se **DECLARE** que la solicitante **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la fracción de terreno objeto de solicitud de nombre "Filandia" en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se **ORDENE** la restitución de la posesión y por consiguiente la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los gestores de esta acción del bien "FILANDIA", ubicado en la vereda La Uribe del municipio de VILLAHERMOSA, cuya extensión corresponde a 2 has, más 4.934 m², fracción de terreno ya identificada e individualizada.

2.3.- Se **ORDENE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

posterioridad al abandono. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.4.- Se **OTORGUE** al núcleo familiar de los solicitantes, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hayan hecho uso de éste; igualmente, se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terruño a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas “RUV”, siempre y cuando no estén inscritos aún.

2.6.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

2.7.- **ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos vitimizantes ocurridos en la microzona a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACIÓN JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas regladas por la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral que prevé la 1221 de 2008 que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.3.- FASE ADMINISTRATIVA desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que una vez verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, procedió a través de apoderada judicial, a radicar la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras, para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel, allegando para el efecto el recaudo y registro de documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.3.- FASE JUDICIAL.

3.3.1.- Mediante auto de sustanciación 0322 (c.v. 4) se requirió a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que procediera a subsanar las falencias advertidas con la presentación de la solicitud; seguidamente y por proveído interlocutorio No. 0203 (consecutivo virtual No. **12** de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente la parcela, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con esta, excepto los de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en él, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o impuesto predial, y si por motivo de su restitución jurídica y material existía algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.3.2.- Conforme lo ordenado fueron aportadas al expediente las publicaciones y el edicto emplazatorio, realizados en la edición del periódico EL ESPECTADOR del día 26 agosto de 2018 (c.v. 41 y 42 de la web), cumpliéndose así lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto admisorio No. 0231 acorde a lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y en los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la citada ley.

Además de lo anterior, se realizó en legal forma el emplazamiento de las citadas personas, sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado alguien diferente a la solicitante con interés en el proceso, por lo que en consecuencia cumplidos en su totalidad los preceptos consagrados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se designó **Curador ad-litem** para representar a las **personas indeterminadas** que se creyeran con derechos sobre el bien objeto de usucapión, quien acudió al llamamiento del juzgado (c.v.62), expresando que no se oponía a las pretensiones plasmadas en el acápite 9 de la solicitud, denominadas como Principales, Complementarias y Generales, ya que las mismas buscan un único fin de proteger los derechos que le asisten a las víctimas dentro de la presente solicitud.

3.3.3.- Igualmente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó concepto de uso de suelo y amenazas de la heredad resaltando que no está ubicada en áreas de amenaza por deslizamientos o erosión; pero sí se encuentra en áreas de amenaza baja por remoción en masa. (c.v. 53). El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Territorial Tolima, aportó oficio con el reporte de marcación y suspensión del fundo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

identificado con ficha catastral N° 73870000100050035000 (c.v. **54**); igualmente fue allegada constancia de amenazas remitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Villahermosa (Tolima), especificando que el citado bien **NO se encuentra en zona alta por remoción de masa** (c.v. **93**).

3.3.4.- Bajo el mismo orden de ideas, las Empresas de servicios Públicos domiciliarios ENERTOLIMA y ALCANOS DE COLOMBIA (c.v. **36** y **50**), certificaron que los reclamantes no presentan deudas pendientes, ya que no aparecen identificados como usuarios y/o suscriptores, para el caso del primero y frente al segundo porque el inmueble se encuentra por fuera del perímetro de servicio. Por otra parte, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima (c.v. **39**), comunicó que la señora VIVAS FERNÁNDEZ, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social del régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD, en la ciudad de Bogotá D.C.

3.3.5.- Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentó el diagnóstico registral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-403 (c.v. **49**), resaltando que jurídicamente proviene de una Adjudicación de Baldíos que realizó el señor MARTINEZ JOSÉ a favor del señor HINCAPIE ALZATE CLIMACO como se identifica en la anotación No 1. Asimismo, que la señora VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, NO guarda relación jurídica con la heredad según lo publicitado en el citado instrumento público, toda vez que su propietario es el señor CALDERON CASTRO DEMETRIO.

Bajo el mismo tópico, el Comando Departamento de Policía Tolima, Informó que esa unidad no cuenta con información relacionada con la solicitud (c.v. **37**); empero, la Secretaría de Gobierno de Villahermosa, manifestó que al parecer no hay grupos al margen de la ley dentro del casco urbano, pero a su vez que sería incierto afirmar que no existan dichos grupos en la zona urbana y rural, por lo que no podría arriesgarse a indicar que la zona no sería un eventual riesgo para el retorno de los reclamantes. (c.v. **32**).

3.3.6.- Igualmente, apréciase lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, que certificó que el terreno FILANDIA con ficha catastral N°73870000100050035000, y con F.M.I. 364-403, **NO** está registrado en la base de datos de esa Agencia, como tampoco se ha adelantado proceso administrativo de adjudicación de baldíos por la reclamante (c.v. **33**). La Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH" manifestó que el multicitado feudo objeto de la restitución no se encuentra dentro del área de algún contrato de hidrocarburos. (c.v. **35**). Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima),



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

allegó anotación correspondiente a la INSCRIPCIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-403 del auto que admite la solicitud de restitución de tierras, como la medida cautelar (c.v. **106**).

3.3.7.- De otra parte, tómesese en cuenta lo manifestado por la sucursal Tolima del BANCO DAVIVIENDA S.A., que mediante memorial visto en el c.v. **38**, clarificó que el señor DEMETRIO CALDERÓN CASTRO, **NO** tiene productos de crédito con esa entidad, motivo por el cual no realizaría pronunciamiento de fondo sobre la solicitud y mucho menos ejercería derecho de defensa o contradicción dentro del presente proceso. Igualmente, los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Sexto de Familia, Tercero Civil Municipal de Ibagué (c.v. **31, 28 y 30**) informaron que en esos Despachos Judiciales NO se HAN tramitado procesos a nombre de los reclamantes ni de los inmuebles objeto de Litis. A su turno, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Líbano (Tolima) afirmó que revisados los radicadores de procesos que se llevan en ese juzgado, no se encontró el ejecutivo contra DEMETRIO CALDERON CASTRO y MIGUEL A. PALACIO, clarificando, que si el mencionado expediente existió, posiblemente fue destruido en el incendio ocurrido en el año 1990, cuando los juzgados funcionaban en el Palacio Municipal del Líbano. (c.v. **27**)

3.3.8.- De igual forma la Registraduría Nacional del Estado Civil, en escrito visto en el c.v. 29, informó que una vez consultado el sistema Archivo Nacional de Identificación, se constató que la cédula de ciudadanía No. 2'397.089 a nombre de **DEMETRIO CALDERON CASTRO**, se encuentra CANCELADA POR MUERTE según Resolución No. 2518 del 12 de Septiembre de 1989, y la cédula de ciudadanía No. 6.026.548 a nombre de **HÉCTOR DE JESÚS CALDERÓN**, también CANCELADA por fallecimiento según Registro Civil de Defunción No. 6858616 de la Notaria 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

3.3.9.- Consecuentemente, fue allegado el edicto emplazatorio, realizado en la edición dominical del periódico EL ESPECTADOR fechada junio 21 de 2020 (c.v. 87 de la web), por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el proveído No. 017 de enero 24 de 2019 (c.v. **55**) así como a lo consagrado en los artículos 108, 490 y 492 del Código General del Proceso y el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, designando Curador ad-litem para representar a los herederos determinados e indeterminados del extinto **DEMETRIO CALDERÓN CASTRO** (q.e.p.d.), quien acudió al llamamiento del juzgado como se observa en el escrito virtual N° **98**, expresando que no se opone a las pretensiones plasmadas en el acápite 9 de la solicitud, denominadas como Principales, Complementarias y Generales, ya que las mismas buscan un único fin de proteger los derechos que le asisten a las víctimas dentro de la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

3.3.10.- Para continuar el trámite procesal subsiguiente, mediante proveído interlocutorio No. 0345 (consecutivo virtual No. 103), se abrió a pruebas el proceso, ordenando recepcionar testimonios e interrogatorios de los señores VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ y GUILLERMO CALDERÓN VIVAS, los que se evacuaron en debida forma, tal y como se vislumbra en los c.v. No. 113 y 114 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio correspondiente.

3.4.- El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan la solicitante y su núcleo familiar dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si los referidos se hacen acreedores a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la tierra despojada que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que, para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución del bien temporalmente perdido, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que, dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) *expolio;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Villahermosa (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables atropellos y delitos contra la población civil. Un segundo contexto, se refiere a los hechos violentos, que generaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; un último aspecto de este trípode,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

lo constituye, la relación del solicitante con la parcela objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial, los cuales sucintamente se indican a continuación:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA (Tol).

Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda El Resguardo de la municipalidad de Villahermosa (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, los municipios que constituyen la zona norte del departamento han sido afectados con la presencia del autodenominado ELN desde los años noventa por medio de su frente disidente Bolcheviques del Líbano, y de las igualmente autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC a través del frente Tulio Varón, que tuvo presencia desde 1993 cuando también crearon la Compañía Norte de este último grupo subversivo, que es producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25, hasta el 2008, cuando según sus cabecillas, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera) y en el área urbana de Ibagué, a través del regional Gilberto Guarín, que estaba dividido en 3 grupos y una red urbana, con campamento principal en la hacienda Granates del Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros delinquiró en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Además, se constató que el Frente Tulio Varón, se estructuró en las conferencias 7ª y 8ª de las FARC, hoy desmovilizadas con alguna disidencia, consolidándose en 1995, dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros a pesar de haber sido dados de baja o capturados, siguieron delinquirando con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, cometiendo fechorías en el norte del Tolima, principalmente en municipios como Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo.

A su turno las Autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años ochenta para proteger tierras adquiridas por el narcotráfico y en los noventa iniciaron campañas de limpieza social. A mediados de dicha década, habían ampliado su accionar a la lucha antsubversiva, con el apoyo del Frente Omar Izasa (FOI) que ingresó a la zona utilizando corredores naturales y artificiales de la geografía del norte del Tolima,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

asesinando a quienes ellos consideraban “bases” de los movimientos insurgentes, aprovechándose de fuentes ilícitas como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo (Tolima). A partir de 1995 y hasta aproximadamente 1997, la guerrilla del ELN hace presencia en Villahermosa, asesinando 4 personas en la vereda las Pavas, hechos violentos que son respondidos por el Ejército Nacional, que bombardea esta zona en 1998, y sostiene combates con dicho grupo ilegal, en la vereda Guayabal, límites con Casabianca. El accionar delictivo de dicho grupo, se acentúa con el reclutamiento forzado de menores en la vereda Entrevalles, pero posteriormente en 1999 hizo entrega de secuestrados en la vereda Betulia que limita con Murillo, resaltando desde ya como hecho de violencia trascendental, la toma por parte de esta fracción sediciosa, del municipio de Villahermosa, y el robo al Banco Agrario. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.

Durante el interregno transcurrido de 2004 al 2007, la Unidad de Atención al Desplazado (UAO) informó que alrededor de 2.308 familias decidieron abandonar sus regiones, mientras que en los cuatro primeros meses del 2008 al menos 1.354 familias sufrían por tan desafortunado fenómeno. Es decir, más de 4 mil víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué, lo que proyecta un aumento de aproximadamente el 76 por ciento en el departamento; según Acción Social, cerca de 90 mil personas abandonaron su tierra por razones de seguridad en los últimos diez años. Esa cifra equivale al 7 por ciento de la población del departamento. La recepción de población desplazada se concentró principalmente en cinco municipios: Ibagué (con el 51 por ciento), Líbano, Planadas, Natagaima y Chaparral. Las quejas por causa de grupos paramilitares persisten, tres años después de haberse iniciado el proceso de desmovilización. Los municipios más afectados por ese fenómeno son Ibagué, Armero-Guayabal, Fresno, Planadas, Villahermosa y Mariquita, donde el 19 por ciento señala a estos actores del conflicto como agresores causantes del desplazamiento forzado.

5.2.- LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica por la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **28.985.180** expedida en Villahermosa (Tolima), e hijos, con la fracción de terreno objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **POSEEDORES**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas.

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION: según el artículo 768 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).

Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS: para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente; o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 28 de noviembre de 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1991, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FONDO A RESTITUIR:

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, se encuentra demostrado que los señores VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ y HÉCTOR DE JESÚS CALDERÓN RINCÓN (q.ep.d), ejercieron actos de posesión en el terreno "FILANDIA", ubicado en la vereda Uribe del municipio de VILLAHERMOSA (Tol), de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de veinte (20) años, cuando el señor DEMETRIO CALDERÓN CASTRO (q.e.p.d.), padre del esposo de la solicitante, se lo dejó en vida como herencia de lo cual nunca se realizó la sucesión para su formalización; el cual explotaron continuamente ejerciendo actos de señor y dueño, con actividades tales como siembra de cultivos de maíz, plátano, yuca, frijol, así como como diez (10) gallinas, dos (2) cerdos hembras de cría, un (1) gato y un (1) perro; el cual contaba una vivienda construida en cemento, zinc y madera, hasta el año 2.007, cuando se vieron obligados a dejarlo en abandono como consecuencia de la constante presencia de los grupos guerrilleros que se asentaban en esa zona del país.

Así las cosas, se tiene que la citada reclamante y sus hijos tienen relación con la pacerla desde que su suegro y abuelo paterno les permitió vivir y explotarlo e incluso después de su fallecimiento continuaron realizando actos de señor y dueño hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes, por consiguiente, para la época de los hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

victimizantes ostentaban la calidad jurídica de poseedores, cumpliendo con lo exigido sobre la materia en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:

Como quedó decantado en el trascurso del presente trámite de tierras, y conforme los hechos plasmados en el escrito de solicitud, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada en el caso de los señores VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ y HÉCTOR DE JESÚS CALDERÓN RINCÓN (q.ep.d) y su familia, quienes se vieron obligados a abandonar la multicitada finca, dado que a inicios del año 2003, iniciaron los hostigamientos del grupo ELN - Frente Bolcheviques del Líbano, que al irrumpir violentamente en su vivienda, le causaron herida con arma blanca a la señora VIVAS FERNÁNDEZ, que finalmente le ocasionó la mutilación de su mano derecha y graves daños neurológicos por otras heridas recibidas en el resto de su humanidad, razón por la cual decidieron desplazarse en el año 2007 a Bogotá, dejando a su esposo en el predio, quien meses después de tomar la misma decisión, falleciendo en el año 2010.

De igual forma, en el año 2010 uno de los hijos de la reclamante intentó retornar al bien, sin embargo debido a la situación de orden público ello no fue posible y por ende en el 2.011, declaró desde Bogotá D.C., siendo incluidos en el Registro Único de Población Desplazada.

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que la señora VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenaza ocurridos en los años 2.003 y 2011, en el municipio de Villahermosa (Tol). Así las cosas, y dada la intimidación directa contra la víctima reclamante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonada la heredad a restituir, le generó un temor fundado que le impidió junto a su familia continuar con la administración y explotación de la misma.

Suficiente, cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de los aquí reclamantes, no halla valladar, pues al margen que las difíciles situaciones por ellos explicadas, claramente se enmarcan dentro de supuestos muy propios del “conflicto armado” como son las heridas sufridas con arma blanca, por la señora VIVAS FERNÁNDEZ, quien finalmente perdió su mano derecha y le causó graves daños neurológicos; semejante escenario signado por la violencia, fue comprobado con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

el informe sobre la grave situación de orden público del municipio; sus manifestaciones concernientes con que fueron justamente esas circunstancias las que determinaron su desplazamiento de la zona, para finalmente desprenderse de la tierra que venían poseyendo, se encuentran vigorosamente blindadas con el manto de la confianza, de contener “verdad”. Remembrase sobre el particular que una de las características que resulta connatural con esta especial justicia transicional, está precisamente en dispensar al restituyente de aportar esa prueba, de suyo laboriosa, atinente con el despojo o abandono; su privilegiada posición supone concederle un trato abiertamente favorable que expeditamente le allane el camino para el pleno reconocimiento de sus derechos.

En efecto, se tiene admitido para estos asuntos que la “demostración” sobre los hechos victimizantes y su consecuente relación con el desplazamiento, abandono o incluso despojo de sus tierras, quede satisfecha siquiera en un principio a partir de las propias manifestaciones de los solicitantes, pues vienen amparados con esa especial presunción de buena fe, por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencionen acerca de esos aspectos, es “cierto” (Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) Prerrogativa que, dígame de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias que rodearon los acontecimientos violentos; mismos que, aunque en casos pudieran derivarse de factores de suyo ostensibles por lo escabrosos como los asesinatos en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos perceptibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que inapreciables frente a los ojos de otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto.

Consecuentemente, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, y su familia, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, que originó su desplazamiento y abandono de la fracción de terreno que se encontraban explotando, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los reclamantes, tanto en etapa administrativa como judicial, se recaudaron pruebas documentales y testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Interrogatorio del señor GUILLERMO CALDERÓN VIVAS, (consecutivo virtual No. 113 de la web) afirmó tener 37 años, domiciliado hace diez (10) años en Bogotá, hijo de la reclamante señora VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, soltero, estudios básica primaria, ocupación pintor de casas. Asegura que antes de irse, vivía junto a su núcleo familiar conformado por sus dos hermanos, su madre y su padre quien falleció en el 2010 en el fundo a restituir, que era propiedad de su abuelo Demetrio Calderón, que tenía tres fincas y nueve hijos, por lo que a su papá Héctor le correspondió la finca Filandia, donde construyeron una casa de habitación en la que alcanzaron a vivir como veintidós (22) años, cultivaban plátano, café y yuca de la cual sacaban cosechas de 6 a 8 cargas de café, y dichas ganancias servían para el sustento de toda la familia hasta el año 2.011 y nunca tuvieron problemas con el resto de la familia de su padre. En cuanto a los hechos victimizantes manifestó que para el año 2.007, en la zona rondaban los Bolcheviques del ELN y grupos paramilitares con quienes tuvo problemas porque lo catalogaban como guerrillero, pero nunca supo por qué, ya que él jamás se simpatizó con los ideales de ningún grupo por eso siempre se mantuvo neutro entre estos. Afirma que una vez le tocó asistir a una reunión convocada por las Autodefensas para cobrarles vacuna, se reunían cerca de la escuela o un puesto de salud y hacían ir a un integrante por familia, muchas veces a toda la vereda, pues cuando sus padres no podían ir le



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

decían a él y entonces después los subversivos pasaban por las casas por la plata y ellos entregaban la plata. Agrega, que en junio 29 de 2.003 en la noche, su señora madre sufrió un atentado con arma blanca (machete) por parte de un miliciano, como resultado de ello la mutilación de la mano derecha, y recibió heridas en la cabeza y perdió también la nariz, razón por la cual decidieron huir de la vereda a Bogotá, sin llevarse ninguna pertenencia y dejando el bien en abandono, saliendo primero ella, porque se la llevaron para Ibagué al hospital y luego se fue su padre dado que padecía de un cáncer y por último él en el año 2010. Añade que el predio desde hace seis (6) años es cuidado por su primo Frank Calderón, el cual vive en la casa con el consentimiento de ellos para que no se roben lo poquito que quedó, pero no le pagan por esa labor pues como no paga arriendo ahí hacen cruce de cuentas. De seguida, relató que ha intentado volver al fundo, pero por temor no lo ha hecho, porque le han comentado que la persona que atentó contra su familia aún milita en la zona, por eso sus aspiraciones no han prosperado, motivo por el cual su intención es volver a la parcela si cuenta con garantías de seguridad y que les brinden un proyecto productivo para explotar la tierra.

5.4.2.- Interrogatorio de la señora VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, (consecutivo virtual No. 114 de la web). De 55 años, residente en Bogotá hace diez (10) años, viuda, cursó hasta segundo bachillerato en Villahermosa (Tol), ama de casa. Llegó al predio Filandia con once (11) años de edad, cuando su marido Héctor de Jesús Calderón Rincón (Q.E.P.D.) la empezó a cortejar y posteriormente se casaron; y se la llevó a vivir allí, ya que a su esposo le correspondió ese terreno como herencia en vida, ya que eran como nueve hermanos de los cuales hay tres fallecidos y los otros ya están de edad y a cada uno le correspondió una parcela diferente. Frente a los hechos victimizantes, afirmó que en el año 2003, en horas de la noche intentaron asesinarla cuando caminaba de vuelta a su casa con uno de sus hijos de brazos, un hombre encapuchado la atacó con un machete y le advirtió que no se metiera en lo que no le correspondía y le dio unos machetazos el cual le mutiló la mano derecha, le abrió la cabeza y le cortó la nariz, lo que generó que estuviera como seis (6) meses convaleciente, por eso durante y después del ataque no recuerda que pasó con ella y se recuperó en el pueblo con el acompañamiento de psicólogos. Afirma que el citado ataque fue porque al parecer uno de los integrantes de la guerrilla se había enamorado de una hija suya, dice que cada vez que le toca relatar esos sucesos se afecta mucho y se siente muy mal porque debieron haberla matado y no dejarla así, pues a su juicio eso no es vida, lo que le ha tocado pasar todos estos años, ya que ella era una mujer muy activa, “berraquita” y echada para delante y que alguien venga y cause tanto daño no le ha vuelto permitir



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

estar tranquila así como volver a ser la misma y aún más porque también le amenazaron a uno de sus hijos y a su hija la tuvieron retenida por un día por eso se salió del inmueble y buscó protección en otro sitio para su familia. Añade que su esposo después que ellos decidieron salir de dicho bien duró un año más allí, y como sufría de cáncer murió en Bogotá D.C. quedando sola la heredad, porque inicialmente no hubo quien lo cuidara, pero después llegó un familiar de su marido y es quien lo habita, pero no le pagan nada porque con el hecho de que viva allí hacen cruce de cuentas. Del mismo modo informa que del proceso de restitución de tierras espera ayudas del Estado y todo depende de lo que decida su hijo, pues ella sigue muy abatida y triste por lo que le pasó entonces todo depende de lo que los muchachos decidan, pues la parcela no se ha desamparado porque Rubiela le ha pagado los impuestos porque ellos le dijeron que lo cancelara.

5.5.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.5.1.- Que de conformidad con las pruebas aportadas y recopiladas al presente trámite se acreditó que la señora VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento con ocasión a los hechos de violencia generados por grupos armados guerrilleros al margen de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con motivo del conflicto armado interno.

En cuanto a la posesión de la fracción de terreno "FILANDIA", fue ejercida por los reclamantes por más de veinte (20) años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la misma, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales pruebas se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.5.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

y por otro lado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los mencionados sobre la porción de tierra objeto de restitución y formalización.

5.5.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico realizado por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y los informes ITP e ITG correspondientes a la fracción de tierra "Filandia", basado en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con certidumbre la extensión de **dos hectáreas, cuatro mil novecientos treinta y cuatro metros cuadrados (2 has 4.934 m²)**, razón por la que en aplicación del principio de economía procesal, los linderos y coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.5.4.- Aunado a lo anterior, según se despende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 *"Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata"; "si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo"*. Por consiguiente y teniendo en cuenta que algunas de las especificaciones y eventualmente los linderos del inmueble a formalizar, podría sufrir alteraciones de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, tal evento no impide su inscripción, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Registro de Fresno (Tol).

5.6.- Enfoque diferencial.

5.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.5.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la solicitante VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, quien sufrió en las mismas condiciones los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.5.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.5.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. *Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.*

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como ha quedado claro a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Villahermosa o la Gobernación del Tolima, y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los beneficiarios, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión.

De otra parte, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certifica que los reclamantes Virgelina Vivas Fernández, Guillermo Calderón Vivas, Luz Adriana Calderón Vivas y Jair Calderón Vivas, NO se han postulado a las distintas convocatorias que ha realizado esa entidad para ser beneficiarios de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, (c.v. **43**). Del mismo modo La Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio N° 002726 002598 de septiembre 25 de 2018, informa que la reclamante, NO HA SIDO INCLUIDA dentro del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR. (c.v. **48**).

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.985.180 expedida en VILLAHERMOSA (Tolima), junto con los demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, el cual se encontraba conformado por sus hijos **GUILLERMO CALDERÓN VIVAS**, portador de la cédula de ciudadanía N° **93.299.552** expedida en Líbano (Tol), **LUZ ADRIANA CALDERÓN VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.104.696.949** expedida en Líbano (Tol) y **JAIR CALDERÓN VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.702.183, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas personas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

2.- DECLARAR que los reclamantes **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, y demás miembros de su núcleo familiar **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre la parcela "**FILANDIA**", ubicado en la vereda **LA URIBE** del municipio de **VILLAHERMOSA** (Tolima), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-403**, Código Catastral No. **73870000100050035000**, con extensión de **DOS HECTAREAS Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 Has 4.934 M²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que a continuación se indican:

Linderos

NORTE:	<i>Se toma de partida el Punto No. 12 con línea imaginaria de por medio en sentido NORESTE hasta llegar al punto 11 en colindancia con la FINCA CERRO BRAVO en una distancia de 121,92 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el Punto No. 11 en dirección SURESTE en colindancia con la señora LIDA MOSQUERA y de por medio línea quebrada imaginaria hasta el punto numero 3 en distancia de 311,6 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 3, se sigue en sentido ESTE en línea recta e imaginaria hasta llegar al punto No. 1, en una distancia de 54,84, en colindancia con el predio del señor NELSON BUITRAGO</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 1 se sigue en sentido NORESTE en línea quebrada y línea imaginaria hasta el punto No. 12 colindando con el predio del señor DEMETRIO CALDERON y con una distancia de 206,09, punto donde se llega y se cierra el polígono.</i>

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1042962.792	889575.9207	4° 59' 2,262" N	75° 4' 23,355" W
2	1042961.142	889622.8761	4° 59' 2,211" N	75° 4' 21,831" W
3	1042966.704	889628.422	4° 59' 2,392" N	75° 4' 21,651" W
4	1042998.576	889614.9877	4° 59' 3,429" N	75° 4' 22,089" W
5	1043024.813	889636.0184	4° 59' 4,284" N	75° 4' 21,408" W
6	1043034.977	889633.8276	4° 59' 4,615" N	75° 4' 21,479" W
7	1043082.854	889640.778	4° 59' 6,173" N	75° 4' 21,256" W
9	1043149.777	889589.0643	4° 59' 8,349" N	75° 4' 22,938" W
10	1043148.071	889535.4596	4° 59' 8,291" N	75° 4' 24,677" W
11	1043193.121	889524.3805	4° 59' 9,757" N	75° 4' 25,039" W
12	1043111.294	889433.9945	4° 59' 7,089" N	75° 4' 27,969" W
13	1043044.845	889502.0198	4° 59' 4,929" N	75° 4' 25,758" W
14	1043024.492	889527.1993	4° 59' 4,268" N	75° 4' 24,940" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de la heredad identificada y alinderada en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a la señora **Virgelina Vivas Fernández**, y demás miembros de su núcleo familiar en calidad de **POSEEDORES** y ahora propietarios del mismo.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-403**, y código catastral No. **73870000100050035000**, distinguido como “**FILANDIA**”, tal y como se plasmó en el numeral 2° de esta providencia, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que lo afecten y que se hubieren inscrito tanto en etapa administrativa como judicial; consecuentemente y a fin de llevar a cabo la actualización respectiva frente al mencionado lote de terreno, **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima)**, quedando entendido que debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien restituido, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)** para que proceda de conformidad restituida de conformidad y tendiendo lo ordenado en los numerales 2ª a 3º de esta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del aludido inmueble, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. **Indíquese que la misma deberá hacerse libre de personas, animales y cosas.** Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

8.- Acorde con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima reclamante **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ, y demás miembros de su núcleo familiar**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude la propiedad restituida, y que registren a su nombre, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas personas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima, y la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la parcela restituida, y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ**, un SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en la heredad restituida, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima, el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la señora **VIRGELINA VIVAS FERNÁNDEZ** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la **indemnización Administrativa**, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 051

Radicado No. 2018-00075-00

13.- CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima reclamante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y a los comandos de las Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -